

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171 N.I.G.: 2906745320190002854

Procedimiento: Procedimiento abreviado 405/2019. Negociado: AP

Recurrente: Letrado: JUAN MARIA RUIZ JIMENEZ Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Demandadovos: ATUNTAMIENTO DE MALAGA Letrados: S.J.AYUNT, MALAGA

Acto recurrido: DESESTIMACION RECURSO REPOSICION (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, AREA DE MOVILIDAD)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIANº 315/22

En Málaga, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 405/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por representado y asistido por el Abogado Sr. Ruiz Jiménez contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por una de las Letradas adscritas a sus Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 15 de enero de 2.019 por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2.018, recaída en el expediente nº 25/17, por la que se acuerda







imponer a quien recurre la sanción de 90 euros como responsable de una infracción calificada como leve y tipificada en el artículo 92.g) en relación al 46.2.a) de la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Dadas las circunstancias sanitarias concurrentes y conocidas, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados junto con la demanda, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.

QUINTO.- Habiendo presentado escrito la parte actora dando cumplimiento a lo anterior, se dio traslado a la representación de la Administración demandada por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito y verificado quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para dictar la resolución correspondiente.





SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega esencialmente como motivo para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho que no son veraces los hechos imputados pues el día de la denuncia el recurrente en ningún momento realizó un servicio de taxi habiendo efectuado un trato desconsiderado con los usuarios, no existiendo en el expediente ninguna prueba que acredite la comisión de los hechos y vulnerándose el principio de presunción de inocencia siendo que en la denuncia lo que se recoge es haber abonado supuestamente una cantidad excesiva por un servicio de euro-taxi y no un trato desconsiderado.

La representación de la Administración demandada alegó en oposición a los argumentos esgrimidos de contrario que la conducta descrita en la resolución encaja sin dificultad en el tipo infractor del artículo 92 g) de la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi pues se realiza incumpliendo las disposiciones de aplicación y causando un perjuicio económico al consumidor quedando los hechos probados por al denuncia ratificada, por la declaración del propio recurrente y por el informe obtenido de la emisora de la Asociación Unificada Malagueña de Autónomos.

SEGUNDO.- Para la resolución del motivo de impugnación alegado por la parte recurrente y referido a la vulneración del principio de presunción de inocencia y que puede centrarse únicamente en determinar si la Administración contaba con suficientes pruebas para desvirtuar tal principio, hay que partir de lo recogido en el expediente administrativo pues no existe otra prueba propuesta. A este efecto, debe recordarse que el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, al igual que el derogado artículo 137 de al Ley 30/1992, incluye entre los principios generales del







procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo con la legislación vigente, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución a la aportación de prueba de cargo a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

TERCERO.- En el presente supuesto y dado que en las alegaciones efectuadas por el denunciado tras la notificación de la denuncia se niegan los hechos, y que únicamente se constata en la propuesta de resolución, no el incumplimiento del régimen tarifario pues dicha imputación se abandona en la propuesta de resolución, sino el trato desconsiderado con las personas usuarias, hubiera sido necesario al no existir otros elementos probatorios más que la simple denuncia, una especificación clara de cuales son los hechos denunciados y que son calificados como trato desconsiderado ya que aparece como se deduce de los propios escritos de alegaciones y de la demanda, una duda razonable que no despeja el contenido del expediente administrativo sobre si los hechos objeto de sanción consistieron en el importe elevado de lo que se cobro en relación al trayecto realizado por haber activado el taxímetro antes de tiempo o porque el recorrido en cuestión fue más largo de lo debido por el trayecto escogido.





Y sobre lo anterior se ha de argumentar que la persona denunciante no muestra ninguna reclamación sobre el trayecto realizado, es más, el denunciante alega que tuvo que realizar un rodeo al variar el punto exacto escogido por el usuario como de llegada, por lo que sobre ello no existe prueba fehaciente y sobre el exceso de tarifa mientras esperaba la llegada del cliente tampoco hay prueba alguna.

La parte recurrente negó los hechos en vía administrativa y en el presente caso y con los datos descritos, se hacía necesaria alguna prueba más sobre hechos concretos cuya calificación pueda ser de trato desconsiderado sin llegar a ser incumplimiento de régimen tarifario, al objeto de que se pudiera determinar de manera precisa sobre la autoría y la descripción de los hechos, pues este hecho no aparece probado de forma comprensible, vulnerándose la presunción de inocencia y el derecho de defensa, y ante la falta de prueba de cargo debe estimarse la pretensión actora. Así se puede considerar que hay base suficiente para decir que se ha producido una vulneración del principio de presunción de inocencia, al no aportarse en el expediente sancionador los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos. De conformidad con lo expuesto, debe estimarse este recurso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, contenciosoprocede imponer las costas de este recurso administrativo a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,





FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por representado por el Abogado Sr. Ruiz Jiménez contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y recaída en el expediente nº 25/17, debo anular y anulo dicho acto y la sanción impuesta al recurrente, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

